

*****1

VS.

RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 2052/2024 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, veinticuatro de noviembre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1
- *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en
Ensenada, Baja California.
- *tercero perjudicado*: Comisión Estatal de Servicios
Públicos de Ensenada.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja
California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda.

La demanda se presentó el
veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La
demanda se admitió en acuerdo
del veintiséis de septiembre de dos
mil veinticuatro.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«Oficio *****², de once de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la autoridad antes señalada.»

IV. Contestación de la demanda. La recaudadora¹ contestó la demanda en términos del escrito visible autos a fojas 071 a 083.

V. Incomparecencia de tercero perjudicado. En acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se resolvió que precluyó el derecho del *tercero perjudicado* para hacer manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

¹ Representada por el director de legalidad tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

1.1 El requerimiento de pago impugnado no tiene la naturaleza de ser determinación definitiva susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.

La recaudadora, mediante oficio número *****² de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, requiere a la *parte actora* del pago de un crédito fiscal determinado a su cargo por la cantidad *****², derivado la petición de inicio de procedimiento administrativo de ejecución, en relación a alegatos sobre acta de finiquito del expediente de rescisión administrativa, del contrato de obra pública a precios unitarios número *****³.

En ese mismo oficio se invoca el artículo **114** del Código Fiscal, a fin de requerir a la *parte actora* para que, en el plazo de seis días hábiles, comparezca a las oficinas de la autoridad fiscal a efectuar el pago de la cantidad citada.

Dicha determinación hecha por el *recaudadora* no es el acto definitivo fiscal que causa agravio a la *parte actora*; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*³, en relación con lo indicado en el numeral **30**, de la misma *Ley del Tribunal*⁴.

En efecto, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal Estatal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública y fiscal, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

³ ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

⁴ ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.⁵; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine; y

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse que el requerimiento de pago impugnado, no contiene la última voluntad de la autoridad fiscal demandada, esto es, de la *recaudadora*.

Así pues, para que la autoridad fiscal estatal, como lo es el *recaudadora* se encuentre en aptitud de iniciar la

⁵ Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

ejecución administrativa, es menester que observe lo previsto en los artículos **111**, primer párrafo, y **114**, ambos del Código Fiscal; que disponen lo siguiente:

Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

[...]

Artículo 114.- En el caso del artículo 111 del Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia del mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Conforme a dicho preceptos legales, fue que la recaudadora en el documento impugnado requirió a la parte actora de efectuar el pago de crédito fiscal determinado a su cargo en un procedimiento de rescisión administrativa, y le apercibió que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido -seis días-, se procederá al inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior no es el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad fiscal demandada; pues no contiene decisión alguna que cause perjuicio o agravio reparable ante esta instancia jurisdiccional; dado que solo se le requiere que cubra el pago de un crédito fiscal, **sin haber iniciado aun el procedimiento administrativo de ejecución.**

La advertencia de proceder al inicio de dicho procedimiento constituye un acto de realización futura que

se encuentra sujeto a la postura que asuma la *parte actora*, como es negarse a efectuar el pago dentro del plazo indicado, o acudir ante la autoridad fiscal estatal para exponer las razones por las que estime no estar obligada a cubrir el crédito fiscal determinado a su cargo; mismas que deben tomarse en cuenta al momento de determinarse iniciar la ejecución fiscal.

Por lo tanto, el requerimiento de pago de crédito fiscal que en el presente juicio se impugna es de trámite que no priva de derechos al particular, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, surge invariablemente la causal improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal*; toda vez que resulta contraria a la naturaleza del juicio el que se controvierta la legalidad de acto no definitivo que no incide en la afectación jurídica de la *parte actora*.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, se considera pertinente hacer mención que la suscrita juzgadora no desatiende y deja de observar la tesis de jurisprudencia por contradicción número 3/2025 ⁶ emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*, dado que en ella se precisa claramente que los actos definitivos susceptibles de impugnarse ante este Tribunal son aquellos que son emitidos dentro de procedimiento administrativo de ejecución; hipótesis que no corresponde al

⁶ Intitulada: ACTOS DE CARACTER ESTATAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal Estatal bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/09/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-3-2025.pdf>

requerimiento de pago impugnado, dado que es un acto previo a su inicio.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, recaudadora y tercero perjudicado; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Oficio Recaudacion, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Contrato obras publicas, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 2052/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los nueve días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----

